

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 000002 DE 2012

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN"

El Director General de la corporación en uso de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, y teniendo en cuenta el Código Contencioso Administrativo, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que mediante Auto N° 001355 del 28 de diciembre de 2011, se admitió una solicitud a la señora ANDREA CAMACHO TOVAR, gerente administrativa de la sociedad INVERTRAC S.A., identificada con el NIT. 800136.310-5, consistente en la evaluación del Plan de Contingencia Para el Transporte de Hidrocarburos en el departamento del Atlántico.

Que a través del escrito radicado bajo el número 000499 del 23 de enero de 2012, el señor WILMAN GEMAY CAMACHO VELANDIA, en calidad de representante legal de la sociedad INVERTRAC S.A., interpuso recurso de reposición contra el mencionado acto administrativo, con el objeto de que sea revisado dicho acto administrativo, argumentando lo siguiente:

"1. que INVERTRAC S.A., nunca solicitó el otorgamiento de licencia ambiental ni permiso para el transporte de hidrocarburos, como bien puede leerse en la petición presentada, se trata de "APROBACION DEL PLAN DE CONTINGENCIA", de acuerdo con lo exigido en el artículo 35 del decreto 3930 de 2010.

2. Consecuente con lo anterior, la Corporación no estaría incurriendo en gasto alguno por concepto de "servicios de evaluación y seguimiento de los tramites de licencia ambiental y demás instrumentos de manejo y control de los recursos naturales renovables y medio ambiente, fijando que las tarifas incluirán: a. El valor de los honorarios de los profesionales requeridos para la realización de la tarea propuesta; b. El valor total de los viáticos y gastos de viaje de los profesionales que ocasione para el estudio, la expedición el seguimiento y/o monitoreo de la licencia ambiental; c. El valor total de los análisis de laboratorio y otros estudios y/o diseños técnicos que sean requeridos para la evaluación y seguimiento"

3. en ese orden de ideas, la Corporación mal haría en cobrar honorarios por los servicios de evaluación para la "aprobación de un plan de contingencia", toda vez que el Estado le proporciona el personal administrativo técnico y los recursos necesarios para emitir un concepto que no requiere de desplazamiento, análisis de laboratorios o gastos adicionales. El trámite de aprobación es meramente conceptual.

En conclusión la Corporación no debe cobrar a INVERTRAC S.A. la suma referenciada en el artículo segundo de la parte resolutive del acto administrativo, pues no incurrirá en gasto de viaje, administración y servicios de honorario que jamás tendrá que realizar, por lo que se solicita la revocatoria de este y en su lugar se pronuncie sobre la aprobación del plan de contingencia teniendo en cuenta que el objeto social de la empresa es el "transporte de mercancías" entre las cuales se encuentra hidrocarburos, " QUE NO EXIGE LICENCIA AMBIENTAL".

PETICIÓN

De acuerdo a lo anterior, muy respetuosamente solicito Revoque en su totalidad la RESOLUCION N° 001355 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2011 Y NOTIFICADA EL 16 DE ENERO DE 2012 y en su lugar se pronuncie sobre la solicitud de aprobación que INVERTRAC S.A.S. presentó con el lleno de los requisitos legales."

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO.

Que para entrar a resolver el recurso de reposición que nos concierne, se hace necesario en primer lugar, considerar las siguientes disposiciones legales:

Que el Artículo 50 del C.C.A, señala: *"Por regla general, contra los actos que pongan fin a*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 000002 DE 2012

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN"

las actuaciones administrativas procederán los siguientes recursos: 1. El de reposición, ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que la aclare, modifique o revoque".

Que el Artículo 51 Ibídem, dispone: *"De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o a la publicación, según el caso".*

Que la naturaleza jurídica del recurso de reposición, obedece a un mecanismo del interesado con el objetivo de que la autoridad revoque, modifique o confirme el acto recurrido, basándose en una situación válida que de lugar a ello, conforme a las normas establecidas en el Código Contencioso Administrativo.

Que, en cuanto al segundo punto presentado por el recurrente, donde señala que la administración no incurre en gasto alguno, debemos establecer que el cobro se realiza de conformidad con lo señalado en la Resolución No. 00000347 del 2008 expedida por esta Corporación, por la cual se establece el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental, donde la evaluación ambiental es el estudio que se le hace a la documentación presentada y posteriormente si se aprueba la solicitud el seguimiento ambiental, dando como resultado dos actividades distintas que realiza la Corporación, tal y como lo señala la siguiente definición.

"Evaluación: *Es el proceso que adelanta la autoridad ambiental para estudiar las solicitudes presentadas por los usuarios, relacionadas con la obtención de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental, que tiene por objeto tomar una decisión favorable o desfavorable respecto a la petición."*

"Seguimiento: *Es el proceso que adelanta la autoridad ambiental para revisar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente y de las obligaciones contenidas en las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental otorgados."*

Que mediante Oficio N° 00471 del 1 de febrero del presente año, se elevó consulta al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con el fin de determinar quien es la autoridad ambiental competente para aprobar los planes de contingencias de las diferentes empresas presentadas ante esta Corporación, dado que el artículo 3 del Decreto 4728 de 2010, señala *"el artículo 35 del Decreto 3930 de 2010, quedará así: "Plan de Contingencia para el Manejo de Derrames de Hidrocarburos o Sustancias Nocivas. Los usuarios que exploren, exploten, manufacturen, refinen, transformen, procesen, transporten o almacenen hidrocarburos o sustancias nocivas para la salud y para los recursos hidrobiológicos, deberán estar provistos de un plan de contingencia y control de derrames, el cual deberá contar con la aprobación de la autoridad ambiental competente.*

Cuando el transporte comprenda la jurisdicción de más de una autoridad ambiental, le compete el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial definir la autoridad que debe aprobar el Plan de Contingencia." (subrayado fuera del texto)

Que mediante oficio N° 001426 del 16 de marzo de 2012, se informó a la empresa INVERTRAC S.A., que se realizó la anterior solicitud ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante Resolución N° 1401 del 16 de agosto de 2012, en su artículo primero señaló: *"Definir que para la actividad de transporte por cualquier medio de hidrocarburos o sustancias nocivas, que comprenda la jurisdicción de mas de una autoridad ambiental, es la autoridad ambiental en cuya jurisdicción se realice el cargue de hidrocarburos y sustancia nocivas, la competente para aprobar el respectivo plan de contingencia, de conformidad con lo*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 000002 DE 2012

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN"

establecido en el inciso 2 del artículo 3 del Decreto 4728 de 2010. **Subrayado fuera del texto.**

Que teniendo en cuenta lo anterior y una vez verificada la documentación aportada al momento de presentar su solicitud radicado 009006 del 3 de octubre de 2012, se comprobó que por ningún lado señala la jurisdicción donde se realiza el cargue de hidrocarburos, solo se establece el transporte en el atlántico, por lo que esta solicitud no se debió haber iniciado.

Que en consecuencia, este despacho procederá a revocar el Auto N° 001355 del 28 de diciembre de 2011, ya que se verificó que en los documentos presentados no aportan el sitio de cargue del hidrocarburo, y por lo consiguiente no se colige que autoridad ambiental es la competente para tramitar y aprobar el plan de contingencia de la sociedad INVERTRAC S.A.

En merito de lo anterior, se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Revocar en todas sus partes el Auto No. 001355 del 28 de diciembre de 2011, por las consideraciones adoptadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido de la presente Resolución al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso de reposición, quedando así agotada la vía gubernativa.

Dada en Barranquilla a los 09 ENE. 2013

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Alberto Escolar Vega
ALBERTO E. ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Elaborado por: Odair José Mejía Mendoza. Profesional Universitario. *[Signature]*
EXP: 0227-566